

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/19/2018.

PROMOVENTE: ANATHANY
DE LOS ÁNGELES RIVAS
LÓPEZ.

PARTES

INVOLUCRADAS: FERNANDO
RASGADO DÍAZ, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO Y MARCELA PÉREZ
LÓPEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiséis de junio de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a los ciudadanos Fernando Rasgado Díaz y Marcela Pérez López, así como al Partido Verde Ecologista de México¹; el primero, por actos anticipados de campaña; la segunda por actos proselitistas, la utilización de recursos públicos e influencia como funcionaria pública; y, el tercero, por falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando).

ANTECEDENTES.

Primero. De las constancias que obran en autos, se advierte:

¹ En adelante: Partido Verde.

1. Inicio del Proceso Electoral. El seis de septiembre de la pasada anualidad, el Consejo General² del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

2. Campañas. Conforme al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General, el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos independientes, para la elección de Concejales a los Ayuntamientos, se realizaría del veintinueve de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Segundo. Trámite del procedimiento especial sancionador.

a) Presentación de la queja. El dos de mayo de dos mil dieciocho, Anathany de los Ángeles Rivas López, por su propio derecho y como ciudadana del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local, escrito de queja en contra de los ciudadanos Fernando Rasgado Díaz y Marcela Pérez López, así como del Partido Verde; el primero, por actos anticipados de campaña; la segunda por actos proselitistas, la utilización de recursos públicos e influencia como funcionaria pública; y, el tercero, por falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando).

² En lo subsecuente: Consejo General.

³ En adelante: Instituto Electoral Local.

b) Radicación, diligencia y requerimientos. Mediante acuerdo de tres de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del Instituto Electoral Local, radicó la queja presentada bajo el número de expediente CQDPCE/PES/030/2018, ordenó realizar una diligencia de verificación, formuló diversos requerimientos y reservó la admisión de la queja en cuestión.

c) Admisión. El veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la referida Comisión de Quejas, admitió a trámite la queja interpuesta, señaló lugar, fecha y hora para la audiencia de alegatos, y ordenó emplazar a los denunciados.

d) Medida cautelar. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas declaró improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas, al considerar que se solicitaban sobre hechos futuros que no se traducen en una afectación real a los principios rectores en materia electoral, aunado a que la denunciante, no refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar, de la realización de los eventos referidos.

e) Audiencia de pruebas y alegatos, cierre de instrucción y remisión del expediente. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos; en esa misma fecha la Comisión de Quejas cerró instrucción en el expediente respectivo, y ordenó su remisión a este Tribunal

⁴ En lo subsecuente: Comisión de Quejas.

Electoral, ello, por medio del oficio número CQDPCE/542/2018.

Tercero. Tramite del procedimiento especial sancionador ante el Tribunal.

a) Recepción y turno de expediente. El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número **CQDPCE/542/2018**, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas, mediante el cual, remite el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número **CQDPCE/PES/030/2018**, del índice del Instituto Electoral Local.

Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/19/2018**, del índice de este Tribunal y turnó los autos a su ponencia, para los efectos correspondientes.

b) Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia.

c) Sesión pública. Por acuerdo de veintidós de junio del presente año, el Magistrado Presidente, señaló las once

horas del veintiséis de junio del año que transcurre, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

Primero. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 338, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia está vinculada con el proceso electoral local de Concejales a los Ayuntamientos, prevista en la normativa constitucional y legal del Estado de Oaxaca, aunado a que las presuntas conductas ilícitas no se tratan de aquellas que corresponda conocer a la autoridad nacional electoral o a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 8/2016, de rubro: **COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACION AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO.**

Segundo. ESTUDIO DE FONDO.

a) Planteamiento de la controversia.

Del análisis del escrito de denuncia en relación con las constancias que obran en el expediente citado al rubro, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si:

1. El ciudadano Fernando Rasgado Díaz, ahora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, incurrió en actos anticipados de campaña.
2. La ciudadana Marcela Pérez López, quien, aduce la denunciante, es Coordinadora de Prospera (enlace municipal) del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, realizó actos proselitistas, utilizó recursos públicos del programa prospera o su influencia, respecto a su cargo, para favorecer la candidatura del ciudadano Fernando Rasgado Díaz; y
3. El Partido Verde incurrió en una falta al deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto del actuar de su candidato a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Todo, en relación a la participación de los ciudadanos denunciados, en la marcha que se dio por las calles principales del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que culminó en el parque “Daniel González Martínez”, de dicho municipio, y a la que asistió el candidato al Senado de la República, Raúl Bolaños Cacho Cué.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se

realizaron, a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

b) Acreditación de los hechos.

Pruebas recabadas por la autoridad instructora:

- Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-071/2018, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho.
- Oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/564/2018 y sus anexos, de once de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos Prerrogativas y Candidatos Independientes, del Instituto Electoral Local.
- Oficio número -07642018 y anexo, de catorce de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Presidente Municipal de Matías Romero Avendaño.
- Escrito de contestación con número de folio: 0046371, del índice del Instituto Electoral Local y anexos, de catorce de mayo de dos mil dieciocho, firmado por la ciudadana Marcela Pérez López.
- Escrito de contestación, de trece de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el ciudadano, Fernando Rasgado Díaz.
- Oficio número: DEP/OAX/JEJ/1338/2018 y anexos, de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el Delegado Estatal de PROSPERA, programa de inclusión social en Oaxaca.
- Oficio número INE/OAX/JL/VR/1520/2018, identificado con el número de folio interno 0046437, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca.
- Copia simple del oficio número: 140UAJ-146-2018, de quince de mayo de dos mil dieciocho, firmado por el

Delegado en el Estado de la Coordinación Nacional de PROSPERA.

- Certificación del correo electrónico recibido en la cuenta institucional unidaddequejas@ieepco.org.mx, por el cual se remitió el escrito de contestación, de trece de mayo de dos mil dieciocho, signado por el ciudadano, Fernando Rasgado Díaz.

Pruebas ofrecidas por la ciudadana Anathany de los Ángeles Rivas.

- Portal de internet: “**Diario Marca**”, a través del link: www.diariomarca.com.mx/2018/04/en-el-istmo-a-raul-nadie-lo-para/
- Diez imágenes fotográficas insertas en su escrito de queja.

Pruebas ofrecidas por la ciudadana Marcela Pérez López:

- Copia simple de acuse de recibo de un escrito de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, signado por la misma, y dirigido al Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.
- Copia simple de la credencial para votar, expedida a su favor por el entonces Instituto Federal Electoral.

c) Valoración de las pruebas.

El artículo 436 de la ley electoral, establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Además, señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su

autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

También establece que las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En ese sentido, este Tribunal tiene por ofrecidas, admitidas y desahogadas, atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas recabadas por la autoridad instructora, así como las ofrecidas por las partes en el presente asunto, las cuales se valoran en términos del precepto legal anteriormente invocado.

d) Inexistencia de los hechos a partir de la valoración probatoria.

Este Tribunal no tiene por acreditadas las conductas de actos anticipados de campaña, actos proselitistas, uso de recursos públicos, y falta al deber de cuidado, tal como lo aseveró la denunciante.

Ello, al tenor de las consideraciones que se esgrimen a continuación.

Denuncia.

La promovente señaló que el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, ahora candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, incurrió en actos anticipados de campaña; que la ciudadana Marcela Pérez López, quien, aduce es Coordinadora de Prospera (enlace municipal) del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, realizó actos proselitistas, utilizó recursos públicos del programa prospera o su influencia, respecto a su cargo, para favorecer la candidatura del ciudadano Fernando Rasgado Díaz; y, que el Partido Verde incurrió en una falta al deber de cuidado (culpa in vigilando), respecto del actuar de su candidato a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Todo, como se ha dicho ya, en relación a la participación de los ciudadanos denunciados, en la marcha que se llevó a cabo por las calles principales del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que culminó en el parque “Daniel González Martínez”, de dicho municipio, y a la que asistió el candidato al Senado de la República, Raúl Bolaños Cacho Cué.

Hechos que a consideración del promovente vulneran las leyes electorales, y que deben de investigarse.

Para probar su dicho, la denunciante ofreció como medios de prueba una nota periodística, alojada en el **portal de internet** del medio informativo “Diario Marca”, localizable a través del link: www.diariomarca.com.mx/2018/04/en-el-istmo-a-raul-nadie-lo-para/ , así como diez **imágenes fotográficas** insertas en su escrito de queja.

Al respecto, la autoridad sustanciadora, mediante el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-071/2018, de cuatro de mayo de dos mil dieciocho, respectivamente, acreditó:

➔ **Una publicación en un portal de internet.**

- Link: www.diariomarca.com.mx/2018/04/en-el-istmo-a-raul-nadie-lo-para/

Portal de medio informativo: “**Diario Marca**”.

Para constancia se muestran las siguientes imágenes:

De dicho portal, se advierte una nota periodística.

“Matías Romero Avendaño, Oax., a 22 de abril de 2018.- Miles de militantes del Istmo de Tehuantepec dieron su respaldo absoluto a Raúl Bolaños Cacho Cué para convertirse en el Senador de la República que va a llevar a Oaxaca al destino que merece.

Las sillas colocadas en el parque “Daniel González Martínez” de Matías Romero fueron insuficientes para recibir a las miles de almas que acudieron a mostrar su apoyo al próximo senador por la coalición “Todos por México”.

“La fuerza del Istmo te llevará al triunfo Raúl”, era el grito generalizado de ciudadanos y militantes ante la presencia de un candidato que conduce su propuesta de trabajo por el rumbo de la congruencia y la unidad.

Entre vivas y porras y junto a la candidata a la diputación federal, María Luisa Matus; Raúl Bolaños Cacho Cué reiteró que trabajará con empeño desde la Cámara de Senadores para alcanzar un Oaxaca con una economía familiar sólida, con más empleos, con más desarrollo, con mejores servicios, con igualdad de oportunidades.

“De este lado estamos los que ponemos a Oaxaca por delante en nuestra agenda”, aseguró Bolaños Cacho Cué ante una multitud de representantes de las comunidades del norte del Istmo de Tehuantepec que hoy demostraron que en el Istmo, a Raúl nadie lo para.”

Publicación que se acompaña de tres fotografías, cuyas imágenes son las siguientes:



Defensas.

En su defensa, el **C. Fernando Rasgado Díaz**, adujo:

- Que, **sí asistió** a la marcha realizada por las calles principales del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la que participó el candidato al Senado de la República, Raúl Bolaños Cacho Cué.
- Que, asistió con el carácter de militante del Partido Verde.
- Que, acudió a escuchar las propuestas de los candidatos a senador y a diputada federal, postulados por la coalición “Todos por México”, integrada por los Partidos PRI-PVEM-PANAL, y
- Que, su participación fue nula al sólo ir a escuchar las propuestas de los candidatos, pues en ningún momento tomó la palabra o accedió al templete ocupado por dichos candidatos.

En su defensa la C. Marcela Pérez López, afirmó:

- **sí asistió** a la marcha realizada por las calles principales del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en la que participó el candidato al Senado de la República, Raúl Bolaños Cacho Cué.
- Que, asistió con el carácter de militante del Partido Revolucionario Institucional.
- Que, acudió a escuchar las propuestas del candidato a senador, postulado por la coalición “Todos por México”, integrada por los Partidos PRI-PVEM-PANAL, y
- Que, actualmente continúa laborando como enlace municipal del programa de inclusión social PROSPERA, y, que el día de la citada marcha, se encontraba gozando de su último día de permiso laboral.

Caso a resolver.

Ahora, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran las siguientes conductas:

- Actos anticipados de campaña.
- Actos proselitistas, y
- Uso indebido de recursos públicos;

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza; esto es, de acuerdo a su alojamiento en sitios de internet, así como al contenido de la nota periodística.

Conforme a lo anterior, respecto a la nota periodística publicada por el “Diario Marca”, en su sitio de internet, localizable a través del link: www.diariomarca.com.mx/2018/04/en-el-istmo-a-raul-nadie-lo-para/, debe decirse que lo único que se prueba, es que, tal como es mencionado en la citada nota, que en el Municipio de Matías Romero Avendaño, se llevó a cabo un evento, específicamente en el parque “Daniel González Martínez”, de dicha municipalidad, al que acudieron los candidatos a senador de la república Raúl Bolaños Cacho Cué y a diputada federal María Luisa Matus, postulados por la coalición “Todos por México”.

Del mismo modo, lo que de dicha nota se desprende, es que únicamente existieron manifestaciones realizadas por el candidato a Senador de la República.

Además, debe tenerse presente que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que los espacios virtuales son de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y favorecen la colaboración entre personas⁵, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

⁵ Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

I. Actos anticipados de campaña.

Ahora bien, respecto a los actos anticipados de campaña que la promovente señala al ciudadano Fernando Rasgado Díaz, este Tribunal estima que son inexistentes en atención a lo siguiente:

En principio, debe decirse con base en el artículo 2, fracción I, de la Ley Electoral Local, que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, la expresión “bajo cualquier modalidad”, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto.

Por otra parte, el artículo 190, apartado 1, de la Ley Electoral Local, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos,

coaliciones y candidatos registrados de partido e independientes para la obtención del voto; asimismo, en el apartado 2, del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Ahora bien, el apartado 3 del propio artículo, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, el apartado 4 de dicho numeral establece que, tanto en la propaganda electoral como en las actividades de campaña respectivas, se deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Cabe mencionar que, la Sala Superior ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

Así, a partir de una interpretación funcional del articulado en cita, resulta razonable sostener que la finalidad del diseño normativo de la Ley Electoral es reservar las expresiones que se dirigen a la ciudadanía para la promoción de las intenciones electorales, sean estas generales (respecto de algún partido político) o particulares (respecto de alguna precandidatura o candidatura), precisamente a la etapa procesal correspondiente: la de precampañas o campañas electorales.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente.

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para su actualización.

Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña

se actualiza siempre que se demuestre:

a) Un elemento personal: que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.

b) Un elemento temporal: que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Un elemento subjetivo: En este caso, la Sala Superior estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Siguiendo esa línea argumentativa, la Sala Superior determinó que el mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, debe llamar al voto a favor o en contra de una persona o un partido; publicitar plataformas electorales; o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura.

Por lo que, únicamente se actualizaría el elemento subjetivo, si en las expresiones se advierte el uso de voces o locuciones como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Tales consideraciones han quedado plasmadas en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Una vez determinado lo anterior, es de exponerse, por qué este Tribunal Electoral considera que la participación del ciudadano Fernando Rasgado Díaz, en el evento político que se ha descrito en párrafos precedentes, conforme a los hechos y manifestaciones expuestas por la denunciante, en relación a los elementos de prueba que obran en el expediente, no constituyen actos anticipados de campaña.

Así, la denunciante manifiesta que, durante la marcha celebrada el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, en el Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, utilizó pancartas, carteles y letreros alusivos a su candidatura como Presidente Municipal de dicha comunidad, con lo cual, a su consideración, promovía, en particular, la referida candidatura.

Además, expone que, con dichas acciones, el ciudadano denunciado, estuvo solicitando el voto con propaganda alusiva al partido que representa, aprovechando una jornada electoral federal.

De igual forma, ofrece imágenes en las que, considera que se puede ver solo al candidato Fernando Rasgado Díaz, con espectaculares que identifican únicamente al Partido Verde Ecologista de México, promoviendo con señales con la mano y dedos de forma muy visuales su voto hacia ese partido.

Aduciendo que, con ello inició el posicionamiento de su imagen ante el electorado de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Asimismo, considera que la combinación de la imagen, el empleo de su nombre, el empleo de señales con la mano que identifican al partido verde, los colores utilizados que identifican al partido por el cual fue postulado como candidato a la Presidencia del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, no dejan lugar a dudas de la intencionalidad del candidato electo de promocionar más su

imagen que realmente apoyar al candidato al Senado de la República Raúl Bolaños Cué, e integrantes de la coalición “Todos por México”.

De esta forma, son de exponerse las diez fotografías insertas en el escrito de denuncia, que son las siguientes:









De este modo, atendiendo a los tres elementos que deben converger para tener por acreditados los actos anticipados de campaña, denunciados por la promovente, tenemos que:

Se actualiza el elemento personal; se estima lo anterior, pues más allá de que tanto la promovente, como la autoridad instructora, en ningún momento expusieron o aportaron los elementos con los que el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, fuera plenamente identificado, dicho requisito se subsanó al ser este emplazado y al haber contestado por escrito la denuncia que dio origen al presente procedimiento.

De dicha contestación, se advierte que el ciudadano denunciado, admite haber asistido al evento político referido,

en su calidad de militante del Partido Verde.

Asimismo, **se actualiza el elemento temporal**; puesto que la admitida participación en el evento político que se ha venido analizando, se llevó a cabo el veintiuno de abril de dos mil dieciocho, es decir, antes del inicio del periodo de campaña de concejales a los Ayuntamientos, cuyo inicio fue el veintinueve de mayo de la misma anualidad.

Sin embargo, **no se actualiza el elemento subjetivo**; pues, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior, no se acredita la realización de manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a la candidatura a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, por parte del denunciado; por tanto, al no existir dichas manifestaciones, de forma alguna puede decirse que se hizo del conocimiento de la ciudadanía intención de contender o propiamente candidatura alguna, de tal modo que la equidad en la contienda electoral no se ve afectada.

En ese sentido, se determina que no existe un mensaje que se transmita, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedades, con el que se llame al voto a favor del denunciado, o bien, que fuera emitido con la intención de posicionar su imagen frente a la ciudadanía.

Al respecto, de todos los elementos que obran en el expediente relativo al procedimiento que se resuelve, no se advierte la emisión de forma verbal o escrita, de expresiones

como las siguientes: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[x] a [tal cargo]”, o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor del denunciado; máxime que, contrariamente a lo señalado por la denunciante, de los elementos de prueba aportados, no se desprende la utilización de pancartas, carteles y letreros alusivos a la candidatura como Presidente Municipal del denunciado.

Del mismo modo, de dichos elementos de prueba, tampoco se desprende que el ciudadano denunciado, solicitara el voto a su favor con propaganda alusiva al partido que representa, aprovechando una jornada electoral federal.

De igual forma, se estima que, la fotografía en la que aparece el ciudadano Fernando Rasgado Díaz, con la imagen que identifica únicamente al Partido Verde Ecologista de México, no es suficiente para que aquella acción se constituya en un acto anticipado de campaña.

Además de que, la denunciante no expone los motivos o razones por las que considera que las señales que el denunciado aparece realizando con la mano y dedos, en las imágenes que inserta a su escrito de denuncia, exponen la inclinación de su voto hacia el Partido Verde; aunado a que, tampoco expresa por qué es que considera que, la aducida expresión del voto a favor del denunciado, por el Partido Verde, trasgreda la normativa electoral.

Asimismo, es de recalcar que, ni en la nota periodística, ni en las fotografías que obran como pruebas en el presente

procedimiento, se advierte la aparición del nombre del denunciado, o su intención de promocionar su imagen y/o su candidatura, ante la ciudadanía de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por tanto, se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

II. Actos proselitistas.

Expone la denunciante, que la ciudadana Marcela Pérez López, cometió una infracción a la normativa electoral, al participar en un evento político y al hacer proselitismo en favor del ciudadano Fernando Rasgado Díaz, como candidato a la Presidencia Municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca; ello, en su carácter de coordinadora del programa de asistencia social PROSPERA, en el municipio en mención.

Al respecto, este órgano jurisdiccional, tampoco tiene por acreditada la infracción hecha valer por la denunciante; ello, en atención a que, prevalece un elemento de estricta legalidad en la cuestión planteada.

Lo anterior, puesto que, al contestar el requerimiento realizado por la autoridad instructora, el Delegado Estatal de PROSPERA, en Oaxaca, informó, a lo que interesa, lo siguiente:

“En relación al inciso a), se precisa que la C. Marcela Pérez López, **se desempeñó** con (sic) enlace municipal de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, en el periodo comprendido de un año con fecha 02 de enero de 2017 al 02 de enero de 2018,

como lo marcan las reglas de operación de PROSPERA Programa de Inclusión Social en Oaxaca; en el numeral 3.9.3 Coordinación Interinstitucional que a la letra dice: "... Al inicio de cada administración municipal, el Presidente Municipal, y en su caso, autoridades Municipales regidas por usos y costumbres, podrán nombrar un enlace para PROSPERA, **mismo que tendrá duración en el cargo de un año a partir de su nombramiento**, en cual deberá entregar por escrito a la Delegación Estatal de PROSPERA.

El enlace municipal no debe ser reelecto ni volver a tener funciones de enlace durante la misma administración Municipal o en periodos consecutivos de diferentes administraciones. Al concluir su periodo, la autoridad nombrará a su sucesor."

De igual manera, se informa que **la C. Marcela Pérez López, a la fecha no funge como enlace municipal del PROGRAMA**, a su vez es importante aclarar que los enlaces municipales no forman parte de la nómina de PROSPERA, éstos son nombrados por la Autoridad Municipal y sólo realizan funciones de apoyo logístico para acciones del programa en su municipio, dicho lo anterior queda desahogado el requerimiento marcado con el inciso b)."

Conforme al informe rendido, y tras la revisión realizada a las Reglas de Operación de PROSPERA programa de inclusión social, para los ejercicios fiscales 2017 y 2018, se tiene que el numeral 3.9.3, contempla, en ambos casos, lo siguiente:

"3.9.3 Coordinación Interinstitucional

...

Al inicio de cada administración Municipal, el Presidente Municipal, y en su caso, autoridades Municipales regidas por usos y costumbres, podrán nombrar un enlace para PROSPERA, **mismo que tendrá una duración en el cargo de un año a partir de su nombramiento**, el cual deberá de entregar por escrito a la Delegación Estatal de PROSPERA. **El Enlace Municipal no debe ser reelecto ni volver a tener funciones de enlace**

durante la misma administración Municipal o en periodos consecutivos de diferentes administraciones. Al concluir su periodo, la Autoridad Municipal nombrará a su sucesor.
...”

Por tanto, este Tribunal Electoral tiene la certeza de que la ciudadana denunciada, ya no es titular del cargo de “Enlace Municipal” del Programa de Inclusión Social Denominado PROSPERA, por lo que no se acredita la infracción hecha valer por la denunciante.

Corroborando lo anterior, la copia del formato remitida por el Delegado Estatal del Programa PROSPERA, misma que corresponde al nombramiento de la ciudadana denunciada, como Enlace Municipal de dicho programa, en Matías Romero Avendaño, Oaxaca; documento del que se desprende que la fecha de su nombramiento, fue el dos de enero de dos mil diecisiete, y que la de su vencimiento, fue el dos de enero de dos mil dieciocho.

Por tanto, conforme a las reglas de operación del programa en mención, al ya no contar con la titularidad de “Enlace Municipal”, la ciudadana denunciada en forma alguna pudo incurrir, en su carácter de ciudadana y militante del Partido Revolucionario Institucional, en infracciones a la normativa electoral; en todo caso, este Tribunal estima que, de seguirse ostentando con dicho cargo, se estaría actualizando una responsabilidad administrativa que escapa a la competencia de la materia electoral.

Al respecto, se dejan a salvo los derechos de la denunciante, para que los haga valer por la vía y ante las instituciones correspondientes.

III. uso indebido de recursos públicos.

A ese respecto, se debe decir que, si bien es cierto que este Tribunal resolvió la inexistencia de los actos anticipados de campaña, así como la inexistencia de los actos proselitistas por parte de los denunciados, también lo es que, para la materia electoral, el eventual uso indebido de recursos públicos no puede tener lugar, de manera que este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, si la promovente considera que los denunciados, o algún otro servidor público, mal ejercieron recursos públicos, ello correspondería, en todo caso, al ejercicio del servicio público **en otras materias**, por lo que se le dejan a salvo sus derechos para que los haga valer conforme a sus intereses convenga.

IV. Falta al deber de cuidado (Culpa in vigilando).

Finalmente, este Tribunal Electoral, estima que no se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte del Partido Verde Ecologista de México; ello, en atención a que, las infracciones hechas valer por la denunciante, resultaron inexistentes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal determina que son **inexistentes** las faltas atribuidas a los

Ciudadanos Fernando Rasgado Díaz y Marcela Pérez López, y al Partido Verde Ecologista de México.

Tercero. Notifíquese en forma personal a las partes en los domicilios señalados en autos; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se,

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del **Considerando Primero** de esta determinación.

Segundo. Son inexistentes los actos atribuidos a los denunciados, de conformidad con el **Considerando Segundo** de la presente ejecutoria.

Tercero. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el **Considerando Tercero** del presente fallo.

En su oportunidad remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca, **Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y los **Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/jcm